Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2> s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 279/25)** venidos del Juzgado en lo Civil y Comercial (Expte. N° 111/2024), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 30 de junio de 2025.

I La Sra. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"…En atención a lo informado y por economía procesal, desígnesele al demandado Sr. <Persona 1>, Defensor Público Civil para que lo represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 346 del CPCC, sin perjuicio de que el mismo trate de hacer llegar a conocimiento de su representado la existencia del juicio…".*

La recurrente solicita se revoque la providencia que ordena dar intervención al Defensor Oficial, pues resulta contraria a derecho.

Expresa que la actora había solicitado la publicación de edictos en los términos de los arts. 147 y 148 del Código Procesal pero la a quo hizo caso omiso al mismo. Que respecto del argumento utilizado para omitir el cumplimiento de la ley dice que el principio de "economía procesal" debe cumplir como mínimo con dos requisitos; no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, y poseer fundamentación legal.

Dice que la decisión adoptada limita de manera irrazonable la posibilidad de una de las partes de ejercer su derecho de defensa en este caso, conocer la existencia del juicio y contestar por sí demanda.

Asume que el principio procesal no tiene un sustento explícito en el código de rito. Por el contrario, se está aplicando de forma discrecional y sin una base normativa, en contraposición a lo normado por el art. 147 y ss CPCC.

Señala que la "economía de tiempo" utilizada como argumento no es razonable en el caso ya que en estas actuaciones puede claramente

observarse que pasaron más de 4 largos años desde que sucedió el hecho que motiva la presente demanda y más de un año desde su inicio.

Agrega que este hecho omisivo obsta la designación del Defensor Oficial en cuanto ha sido realizado contrariando lo ordenado en el art. 148 CPCC, transformándose por tanto la designación en contraria a derecho.

Alega que la resolución dictada le causa un gravamen irreparable imponiendo el cumplimiento de una obligación, que conforme constancias de autos no se ajusta a derecho.

II. El principio de economía procesal busca simplificar el proceso judicial a fin de obtener el resultado deseado con el mínimo costo en su tramitación, lo que implica simplificar el proceso evitando actuaciones innecesarias. Este principio obliga a tratar de evitar actuaciones innecesarias, normalmente por ser reiteración de las ya practicadas.

Por su intermedio se busca la mayor eficiencia en el procedimiento, con el menor costo para las partes y el Estado, mediante la celeridad y rapidez a fin de evitar demoras innecesarias simplificando trámites, la repetición de actos y diligencias redundantes o inútiles.

En tal orden de razonamiento, se ha dicho *"Es que el principio de economía procesal se proyecta en el proceso a través de directivas como las de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento, y es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a su abreviación y simplificación, evitando que su irrazonable prolongación haga inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. La importancia de este principio rector es superlativa para el logro de una adecuada y eficaz prestación jurisdiccional, exige la obtención del máximo resultado procesal con el mínimo esfuerzo, y se desdobla a su vez en economía de dinero, de tiempo y de traba*" (CCC Cdro. Rivadavia, Expte. 811/23, 30/11/2023**).**

De la compulsa de las actuaciones surge que previo al dictado de la providencia que se impugna luce un informe de la Actuaria, el que expresa *"Se informa a SS que en los autos caratulados "<Persona 2> <Persona 1> s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Año 2025) el Sr. <Persona 1>, fue citado por edictos y se encuentra representado por la Defensoría Pública*".

Desde esta perspectiva cabe advertir la procedencia de lo dispuesto mediante la providencia impugnada, en tanto y en cuanto la misma tiende a lograr una eficaz y adecuada prestación del servicio de justicia, en el menor tiempo posible.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios de la apelante.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 30 de junio de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC